

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:

Demanda: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**Demandantes: **JAIME CARDONA MARULANDA y LUIS EVELIO CASTRILLÓN OSORIO**Demandados: **DAVID MARTÍNEZ RESTREPO, MARTHA ISABEL CASTAÑO CARDONA, SOCOBUSES S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

Radicado: 17001-31-03-003-2021-00078-00

Sustanciación No. 859

1. Se reconoce personería judicial al abogado Óscar Jhoni Cardona Grajales, portador de la Tarjeta Profesional No. 106.478 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la señora Martha Isabel Castaño Cardona, en los términos del poder conferido para ello.

En consecuencia, se tiene **notificada a Martha Isabel Castaño Cardona por conducta concluyente** del auto admisorio de la demanda a partir del día en que se notifique esta providencia, en aplicación del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual precisa que *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...)”*.

Al tenor del artículo 91 *ibidem*, la notificada dispondrá del término de tres (3) días para solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria del auto admisorio y de traslado de la demanda. En todo caso, a la notificación de esta providencia, por secretaría remítase al apoderado judicial mencionado el link para acceder al expediente digital.

2. Toda vez que la señora Martha Isabel Castaño Cardona compareció al proceso, se torna innecesario resolver sobre la solicitud de su emplazamiento promovida por la parte actora.

3. Por otro lado, se evidencia que a través del Centro de Servicios Judiciales ya se llevó a cabo la notificación del auto admisorio de la demanda al señor David Martínez Restrepo y Socobuses S.A., frente a lo cual el Despacho en providencia posterior se pronunciará al respecto.

Ello, por cuanto se evidencia un defecto en las diligencias de notificación dirigidas a La Equidad Seguros Generales O.C., como pasa a explicarse.

Según el Certificado de Existencia y Representación Legal de La Equidad Seguros Generales O.C., su dirección para notificaciones judiciales de la agencia ubicada en la ciudad de Manizales es “*carrera 21 No. 21 – 25 Local 1*”; no obstante, la parte actora hizo uso de la dirección “*carrera 21 No. 21 – 25*”, sin especificar que se trataba del “Local 1” (archivo 22, cuaderno 1), aspecto que impide tener certeza sobre si dicha entidad recibió de forma efectiva la citación y el aviso.

Sumado a ello, no se allegaron las constancias que expide la empresa de correos dando cuenta sobre la entrega de la citación y el aviso respecto a La Equidad Seguros Generales O.C., tal y como lo exige el numeral 3° del artículo 291 y el inciso 4° del artículo 292 *ibídem*. Es importante aclarar que esta documentación no puede ser reemplazada con las facturas de venta que expide la empresa de correos por la prestación del servicio de mensajería, habida cuenta que la norma exige que la misma certifique la entrega de la documentación respectiva en las direcciones de los demandados.

Ante estas deficiencias, se ordena que a través del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad se realice la notificación personal del auto admisorio de la demanda a La Equidad Seguros Generales O.C. en la dirección “*carrera 21 No. 21 – 25 Local 1*” de Manizales.

Además, ante dicha dependencia la parte actora deberá aportar las constancias que expide la empresa de correos dando cuenta sobre la entrega de la citación y el aviso, si es del caso, respecto a La Equidad Seguros Generales O.C., tal y como lo exige el numeral 3° del artículo 291 y el inciso 4° del artículo 292 *ibídem*.

Se advierte que la notificación personal de este auto se realizará necesariamente **a través del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad**, para lo cual las recepciones de memoriales ante dicha dependencia se radicarán a través del siguiente enlace: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>.

A la ejecutoria de este auto, el Despacho cargará la documentación necesaria en la plataforma web de dicha dependencia, para tales menesteres.

Se ordena a la parte actora cumplir con la presente carga procesal dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS**, vencido los cuales sin acreditar la observancia de esta se aplicarán las consecuencias del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, se procederá al desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 175  
del 24/11/2021

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**